

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-31370-2019 del Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de once de abril de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, condenándolo a pagar, a título de daño moral, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la confirmó con declaración que se rebaja el monto de la indemnización a la suma de \$30.000.000, (treinta millones de pesos).

En contra de esa sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

1º) Que, el demandante deduce recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, indicando que la sentencia recurrida no contiene consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento para la rebaja del monto de la indemnización, lo que resulta evidente al analizar cada uno de sus considerandos, y que no existe razonamiento alguno para cambiar las sumas fijadas en primera instancia.

Refiere que se está frente a una causal objetiva y que, de la sola lectura del fallo, es evidente que no se cumple con el requisito de fundamentar la decisión, lo que resulta suficiente para acoger la nulidad formal solicitada.



Pide que se anule la sentencia impugnada y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia que confirme la de primera instancia, disponiendo el pago a título de indemnización por el daño moral, de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) con reajustes, según la variación del IPC entre la fecha en que la sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada, hasta su pago efectivo; e intereses corrientes para operaciones reajustables, a partir de la mora del deudor.

2º) Que, a continuación, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, en contra de la misma sentencia, denunciando la inaplicación del artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Explica que la sentencia recurrida rebajó el quantum de la indemnización por daño moral a que fue condenado el Fisco de Chile, a un monto indemnizatorio injusto e insuficiente.

Pide que se anule la sentencia impugnada y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme la de primera instancia, disponiendo el pago a título de indemnización por el daño moral, de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) con reajustes, según la variación del IPC entre la fecha en que la sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada, hasta su pago efectivo, e intereses corrientes para operaciones reajustables, a partir de la mora del deudor.

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

3º) Que, de la lectura del recurso se advierte que lo que se reprocha a los jueces del fondo es haber rebajado la indemnización por el daño moral padecido



por la demandante sin efectuar las debidas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de apoyo a su decisión judicial.

Con estos argumentos, se solicita la invalidación de la sentencia, a fin que en su reemplazo, se acoja la demanda en todas sus partes, manteniéndose el monto indemnizatorio que fijó el tribunal de primera instancia.

4°) Que, en relación al vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *–en lo que atañe al presente recurso–* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

5°) Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción



entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega el mismo cuerpo normativo, que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida – *prosigue el Auto Acordado*- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida, que una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

6°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes



en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017).

7°) Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

8°) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:



“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

9°) Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa valuación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión.

10°) Que, al dictar la sentencia impugnada confirmando la sentencia apelada con declaración que se reduce el monto de la indemnización ordenada por daño moral a la suma de \$30.000.000, sin analizar el detalle de los



antecedentes que los llevaron a disminuir el monto ordenado pagar al Fisco de Chile por el tribunal de primera instancia, :haciendo solo una mención somera a una supuesta debilidad probatoria, lo que constituye, lo que atendido la naturaleza de la impugnación formulada constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio. No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público, y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

La necesidad de un análisis en tal sentido emana de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y de lo expuesto por los litigantes, dado que para una adecuada resolución del asunto era imperativo analizar los perjuicios que la detención, tortura, violación y apremios ilegítimos provocaron a doña María Isabel Sanhueza Garrido. La controversia planteada versaba justamente sobre los daños que los agentes del Estado de Chile con su actuar causaron a la recurrente.

11°) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 768 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones anotadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandante, será acogido.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.



12°) Que, atendido lo resuelto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo, por innecesario.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la demandante, en contra de la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 7717-2022, la **que se anula y se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari

Rol N° 5707-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





XXCDXNXXDXC

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

